



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de mayo de 2025

Vistos los autos “Ortega Reyes, Cristian Giancarlos s/ extradición”

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal de Quilmes –Provincia de Buenos Aires- declaró procedente la extradición de Cristian Giancarlos Ortega Reyes a la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de robo agravado en grado de tentativa.

2°) Que en contra de lo así resuelto los defensores particulares del requerido dedujeron recurso extraordinario federal, que fue concedido por el juez *a quo* como ordinario de apelación en los términos del artículo 33 de la ley 24.767, y luego fundamentado en esta instancia.

A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino dictaminó en favor de la confirmación de la sentencia apelada.

3°) Que los agravios de la parte recurrente –identificados en el apartado II del dictamen que antecede- encuentran adecuada respuesta en los apartados III, IV y V del citado dictamen, a cuyos términos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, para rechazar el recurso interpuesto y, por tanto, confirmar el pronunciamiento apelado.

4°) Que, sin perjuicio de ello, cabe aclarar que la imputación procesal penal extranjera –base del pedido de extradición- aparece alcanzada por los incisos 2° y 7° del artículo 189 del Código Penal del Perú. Tal como lo puso de manifiesto el dictamen, y surge de la documentación extranjera, cabe estimar como un mero yerro material la alusión al inciso 4° de esa norma.

5°) Que, por último, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos,

aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (“Quiñones de la Cruz”, Fallos: 347:257, considerando 13; y causa FSM 75/2020/CS1 “Cano Puelles, Pedro Alfredo s/ extradición”, sentencia del 19 de marzo de 2024, considerando 5º, entre muchas).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se confirma la sentencia apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Cristian Giancarlos Ortega Reyes a la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de robo agravado en grado de tentativa. Notifíquese, tómesese razón, y remítanse los autos al tribunal de origen para que continúe con el trámite.



FLP 1360/2021/CS1

R.O.

Ortega Reyes, Cristian Giancarlos s/
extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Cristian Giancarlos Ortega Reyes**, asistido por los **Dres. Enrique Villarreal y Della Rocca**, y **Diego Alejandro Solowiej**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Quilmes, Provincia de Buenos Aires**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal de Quilmes, provincia de Buenos Aires, que concedió la extradición de Cristian Giancarlos O R , requerida por las autoridades de la República del Perú para someterlo a proceso por el delito de robo agravado en grado de tentativa (artículos 188 y 189, incisos 2° y 7°, del Código Penal de ese país), la defensa interpuso el “recurso extraordinario federal” que el *a quo* reencauzó al concederlo en los términos del artículo 33 de la ley 24.767 “en aras de salvaguardar el derecho de defensa en juicio que le asiste” (fs. 174 del expediente digital).

Ya en esta instancia, el señor Secretario del Tribunal anotició a la asistencia técnica con arreglo al artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 177 ídem) y, luego de la presentación del memorial bajo esa formalidad, dio intervención a esta Procuración General (fs. 178/82).

-II-

El recurrente se agravia por entender que la sentencia contiene un error en la apreciación y calificación del hecho que supone, no sólo un vicio en el juicio de doble subsunción –al encuadrarse la conducta en las figuras previstas en los artículos 164 y 167 de nuestro Código Penal– sino también una errónea interpretación en torno al plazo aplicable para la prescripción de la acción penal.

En ese sentido afirma que el Estado requirente, al momento de acompañar la solicitud formal de extradición –punto VIII, relativo a la legislación penal argentina relevante– no menciona el artículo 167, norma que sí es utilizada por el *a quo*.

Asimismo, agrega que el Ministerio Público Fiscal del Perú “muta la acusación”, sin posibilidad de defensa de su asistido, pues no surge de las actuaciones que se le haya hecho saber, ni ampliado su declaración indagatoria en torno a la calificación de los hechos como infracción los artículos 188 y 189, incisos 2° y 7°, del Código Penal de ese país.

Concluye que ese cambio de calificación, a través del cual se pasó de requerir a su asistido para someterlo a proceso por el delito de robo en grado de tentativa, al de robo agravado en grado de tentativa, tuvo por finalidad evitar que la acción penal pudiera ser declarada prescripta.

-III-

Al ingresar al tratamiento de la impugnación, es preciso advertir en primer lugar que de las constancias agregadas al cuaderno formal de extradición –incorporado a fojas 127 del expediente digital– surge que el nombrado fue acusado el 21 de octubre de 2015 por el Ministerio Público Fiscal del Estado requirente por el delito de robo agravado, con invocación de los artículos 188 y 189 primer párrafo, incisos 2° (durante la noche o en lugar desolado) y 7° (en agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ancianos), del Código Penal del Perú, que habría cometido el 5 de noviembre de 2011 –ver secciones “hechos que se le atribuyen al procesado” y “tipo penal materia de imputación”, en págs. 50/51 de ese archivo, al que se refieren las citas que siguen–.

Si bien en ese mismo escrito, al individualizar la pena de doce años que solicitó, el fiscal invocó los incisos 4° –que agrava el robo cuando es con el concurso de dos o más personas– y 7° del artículo 189, no así su inciso 2° –ver sección “acusación, pena y reparación civil”, en pág. 52–, lo cierto es que la posterior resolución del 13 de enero de 2016 de la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, dictada para proceder al “control formal” de la acusación, no solo enmendó ese evidente error material, sino también la omisión de indicarse que el robo no se había consumado, a la vez que dispuso que había mérito para pasar a juicio oral a O R por el delito de robo agravado en grado de tentativa (arts. 188 y 189, primer párrafo, incisos 2° y 7°, y 16 del Código Penal del Perú) y fijó la fecha de inicio del juicio (págs. 54/60). Dicha calificación, por lo demás, guarda identidad con la que ese tribunal fijó el 12 de septiembre de 2016 al declarar reo contumaz al nombrado (págs. 61/64), con la de la solicitud de extradición efectuada el 16 de junio de 2021 por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de aquella Corte (págs. 4/12 y 79/80, que incluyó la transcripción de esas normas) y también con la practicada en la sentencia del 22 de julio de 2021 de la Sala Penal Permanente de la

Corte Suprema de Justicia de la República que declaró procedente el pedido (págs. 97, 99, 103 y 105).

Por su lado, tanto la denuncia de la fiscalía como el auto judicial de inicio del proceso –ambos del 5 de noviembre de 2011– ya habían subsumido el hecho en la misma calificación legal (págs. 30/31 y 32/40).

Lo hasta aquí descripto permite fundadamente concluir que no ha existido mutación alguna de la acusación dirigida hacia el requerido, sino que la única mención del inciso 4° del artículo 189 del Código Penal del Perú a lo largo del proceso extranjero obedeció a un evidente error material, que fue enmendado de inmediato e incluso –de adverso a lo que se expresa en el memorial– en fecha anterior al pedido de extradición. A esto cabe añadir que el planteo de la defensa, que atribuye esa circunstancia a la intención de “evitar que el delito investigado se encuentre prescripta la acción penal” (*sic*), omite señalar de qué modo ello podría influir en la pena prevista en aquel artículo de la ley penal extranjera, especialmente ante la estructura de mínimo y máximo común de pena que para los diversos incisos surge de su primer párrafo (págs. 8 y 10).

Sin perjuicio de la consideración que antecede y sin que esto incida en el criterio adverso al planteo que postulo, corresponde también mencionar que similar equívoco aprecio en el pronunciamiento apelado, donde no obstante la claridad de lo descripto en cuanto a la calificación legal del hecho por el que se reclama la entreatyuda, el juez federal hizo alusión reiterada al inciso 4° del artículo 189, primer



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

párrafo, del Código Penal peruano (v.gr. considerandos I.1.a y b, I.2 y I.3, II.A). Empero, las razones recién desarrolladas impiden atribuir consecuencia alguna –aquí también– a ese mero error material, cuya enmienda al momento de dictar sentencia habré de solicitar a V.E.

Si bien lo expuesto determina *per se* la improcedencia de la alegada afectación a la defensa en juicio que la supuesta mutación de la acusación habría provocado al requerido por no haber sido informado de ella ni habersele recibido declaración ampliatoria, el agravio también pasa por alto que en las dos declaraciones que O R prestó en las actuaciones –la primera ante el fiscal y la segunda ante el juez y el fiscal (págs. 23/25 y 44/46)– negó su participación en el hecho que se le imputa ante la justicia peruana. Tal déficit concurre en abono de la desestimación que propongo.

-IV-

Al ingresar al planteo acerca de la acreditación del recaudo de la doble subsunción cabe señalar, tal como lo indica el recurrente, que aun cuando en la solicitud se citó a tal fin solo el artículo 164 de nuestro Código Penal –no así el 167– (págs. 10 y 103), el *a quo* también invocó de modo genérico este último al evaluar el requisito (considerandos I.1.b y I.3).

No obstante, pienso que el planteo resulta improcedente. Así lo considero pues, sin desconocer que las modalidades del robo agravado de nuestra ley penal no incluyen ninguno de los supuestos de hecho por los que se pide la entrega y que califican el delito según la

ley foránea (durante la noche o en lugar desolado y en perjuicio de menores de edad), ello no impide que el principio de doble identidad se verifique con arreglo al delito de robo simple del artículo 164 del Código Penal Argentino, pues de todos modos esas formas de comisión bien podrían juzgarse alcanzadas por la conducta básica de esa norma y ser valoradas en los términos de su artículo 41, inciso 1º, al momento de individualizar la sanción. Este criterio, por lo demás, incluso respeta la doctrina de la Corte en cuanto los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del requirente (Fallos: 315:575; 324:1557, entre otros).

Así las cosas, aprecio que rigen aquí tanto la regla que indica que a estos fines deben constatarse los elementos esenciales que constituyen la “sustancia de la infracción” (Fallos: 320:1775; 323:3055, entre muchos otros), como así también aquella que predica que esa identidad no se ve comprometida cuando el tipo penal de la ley extranjera incluye –como agravantes– mayores “elementos de hecho” que los de la figura básica de nuestra ley penal en la que subsume la conducta por la que se requiere la entrega (Fallos: 320:1775, considerando 7º, y “*a contrario sensu*” sentencia del 9 de marzo de 2011 *in re* “Fernández Huaman, Samuel s/extradición”, considerando 12 – expediente F 361.XLV–).

En tales condiciones, concluyo que el requisito analizado se encuentra satisfecho.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-V-

En cuanto a la vigencia de la acción penal, la conclusión precedente también determina la improcedencia del agravio planteado en tal sentido.

En efecto, al resultar incuestionable la acreditación de la doble subsunción, la aplicación del artículo IV.1.b del tratado bilateral (ley 26.082), que establece que la evaluación de ese recaudo debe efectuarse “con arreglo a la legislación del Estado requirente”, corrobora este temperamento. Esas normas, de conformidad con el artículo VI.2.d de ese instrumento, han sido acompañadas con la solicitud (págs. 8/9).

De acuerdo a esa cláusula específica y tal como lo consideró la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el fundamento noveno de la sentencia del 22 de julio de 2021, ya citada, con base en el máximo de veinte años de privación de libertad previsto para el robo agravado (art. 189 del Código Penal peruano), al plazo ordinario de prescripción –equivalente, según el artículo 80 de ese cuerpo legal, al máximo de pena fijada para el delito– debe sumarse el extraordinario que prevé su artículo 83 –que añade una mitad al ordinario–, de donde resultaría aplicable en el *sub judice* un total de treinta años. Dicho plazo, a su vez, debe reducirse a la mitad –quince años– en virtud de la regla del artículo 81 de ese código, pues O R era menor de veintiún años al momento del hecho que se le imputa.

El resultado de ese cálculo sobre el tiempo de vigencia de la acción penal, que brindó mayor precisión al punto VII de la solicitud (págs. 8/9), determina, al ser computado desde el *dies a quo* –5 de noviembre de 2011–, que de conformidad con la ley del Perú hasta ahora no ha transcurrido el plazo de quince años y, en consecuencia, el *ius puniendi* no se ha extinguido.

Cabe aquí recordar que este criterio en la materia coincide con el que V.E. ha estimado en numerosos precedentes –al igual que este Ministerio Público en los respectivos dictámenes– referidos al mismo Estado requirente (entre otros, Fallos: 329:1245, considerandos 23 al 26 y 46 al 48 del voto concurrente y, del de la doctora Argibay, considerandos 21 al 24 y 44 al 46; C. 1352 L. XLIX *in re* “Cuba Mamani, Antonio César s/arresto preventivo con fines de extradición”, sentencia del 12 de agosto de 2014; CSJ 1618/2012 (48-C) *in re* “Custodio Luna, Merlyn Fanny s/ extradición”, del 10 de febrero de 2015; CFP 1672/2017/CS1 *in re* “Paredes Álvarez, Miguel Candelario s/ extradición - art. 52” resuelta el 28 de mayo de 2019).

-VI-

Por último, de conformidad con la doctrina aplicada a partir de Fallos: 329:1245 –también referido a un pedido del Perú– y fundado en razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, considero pertinente señalar que oportunamente el juez de la causa informe a las autoridades extranjeras el tiempo que O R estuvo privado de la libertad en este trámite de extradición para que

“Requerido: O R , Cristian Giancarlos s/ extradición”
FLP 1360/2021/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

arbitren las medidas a su alcance para sea computado como si lo hubiese sufrido en el proceso que motivó el requerimiento.

-VII-

Por ello, solicito al Tribunal que confirme la sentencia apelada, con las salvedades indicadas en los apartados III, anteúltimo párrafo, y VI.

Buenos Aires, 1 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.08.2024 12:23:41